



ENTRE RÍOS

DECRETO 809/1992

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Residencia de salud. Régimen

Del 04/03/1992; Boletín Oficial 30/03/1992

El gobernador de la provincia de Entre Ríos decreta:

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Provincial de Residencias de Salud que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2º.- Las residencias de salud son la esencia de un sistema educativo destinado al residente graduado y que tiene por objeto completar los conocimientos adquiridos en la universidad por profesionales de salud y capacitarlo para el ejercicio profesional en el mejor nivel científico, ético y social, tendiendo a conseguir los siguientes objetivos.

a) formar profesionales competentes con un programa de adiestramiento adecuado y previamente fijado, confeccionado sobre sólidas bases científicas y pedagógicas con amplio sentido humano y de responsabilidad, proyectándose en funciones docentes y de investigación.

b) proporcionar un aprendizaje intensivo y continuando a través de la incorporación activa del residente a un servicio hospitalario y centros de salud periféricos, organizado para ese fin, con un régimen de trabajo de dedicación exclusiva dentro de plazos preestablecidos y mediante la adjudicación y ejecución de actos de progresiva complejidad y responsabilidad y bajo la dirección y supervisión correspondiente.

c) formar especialistas en las distintas disciplinas capacitándolos para participar activamente en programas de atención de salud.

d) tomar conocimiento de la política sanitaria provincial y nacional para participar en coordinación con el plantel médico provincial en el momento que le sea requerido en situaciones de emergencias sanitarias.

e) evitar desvirtuar el carácter formativo de la residencia cumpliendo servicio acorde con su grado de capacitación.

Art. 3º.- El ingreso a las residencias será por concurso y las bases del mismo se establecerán anualmente por el Ministerio de Salud y Acción Social, tendiendo a unificarlos con los criterios nacionales sobre el tema.

Art. 4º.- Las residencias serán cumplidas por contratos anuales renovables hasta el final del período total, condicionando dicha renovación a que el residente sea promovido al final de cada ciclo, con un sistema de valuación que establecerá el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 5º.- La duración total de la residencia será de tres (3) años, siendo el cuarto año de servicios, con dedicación exclusiva a cumplir según determinará el Ministerio de Salud y Acción Social y las características propias de la especialidad.

Art. 6º.- Cumplimentado el programa de formación teórico práctico y efectuada las rotaciones correspondientes se le otorgará un certificado que acredite haber aprobado el programa de residencias y la especialidad, siendo obligatorio prestar servicios en hospitales u otros centros de salud de la provincia, conforme se determine por Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 7º.- El Ministerio de Salud y Acción Social, solicitará al Poder Ejecutivo, la creación de nuevas residencias, teniendo para ello en cuenta, las necesidades de cobertura regional

en las diferentes especialidades y previo estudio de infraestructura y posibilidades de los hospitales involucrados.

Art. 8°.- Los profesionales de los servicios incorporados al Programa Provincial de Residencias serán considerados integrantes del plantel docente del mismo con una extensión a sus tareas específicas y participará en la enseñanza de los residentes a través de la capacitación y supervisión personales en los actos que en forma progresiva se le vayan encomendando siendo esta tarea compensada económicamente como actividad docente.

Art. 9°.- La ejecución de los actos de progresiva complejidad encomendados a los residentes, serán estrictamente supervisados por los responsables del programa. Esta supervisión no eximirá de responsabilidad al residente que la ejecute.

Art. 10.- La labor desarrollada por los residentes y sus instructores en un servicio, será plena responsabilidad del jefe de Servicio, sin perjuicio de lo que le quepa al residente o instructor que realiza la tarea.

Art. 11.- Queda derogado lo dispuesto por el D 1288/87 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 12.- El presente decreto será refrendado por el ministro de Salud y Acción Social.

Art. 13.- El presente decreto será "ad referendum" de la Honorable Legislatura de la provincia de Entre Ríos.

Art. 14.- Regístrese, etc.

Moine; Martínez Garbino.

